

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DAVID QUINTERO BLANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00486.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO POPULAR S.A. contra DAVID QUINTERO BLANCO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizada la presente demanda y sus anexos, se detecta que en el acápite de “PRUEBAS” el apoderado judicial del extremo activo indica arrimar “*la Escritura pública No. 0114 donde se otorga poder a la Dra. MARITZA MOSCOTE TORRES*”, documento que no se anexó, de tal suerte que deberá ser corregida la falencia anotada.

Asimismo, es menester que la parte actora informe el lugar donde se encuentra domiciliado el demandado, requisito establecido en el num. 2 del art. 82 del C.G. del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada BANCO POPULAR S.A contra DAVID QUINTERO BLANCO, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000e0a1848391607486779bd3e05bef80d1ef0b9b61531377c6c186aceeb8817**
Documento generado en 20/09/2021 11:31:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSE DANIEL PADILLA ZAPATA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00471.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JOSE DANIEL PADILLA ZAPATA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que no se aportó el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica de BANCO DE BOGOTA S.A., esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Asimismo, es menester que aporte las evidencias que demuestren que la dirección electrónica enunciada en el escrito demandatorio corresponde al demandado, toda vez que el documento que contiene el pantallazo de las bases de datos de la entidad bancaria no lo relaciona, requisito exigido en el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JOSE DANIEL PADILLA ZAPATA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be02dc6e55e2d54ca14b1d287b6230c2cef0459f69779132ddabf02efa9525d**
Documento generado en 20/09/2021 11:31:16 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JANET JUDIT MENDOZA FERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00484.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por FINANZAUTO S.A. contra JANET JUDIT MENDOZA FERNANDEZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se detecta que el apoderado judicial suministra como dirección electrónica de la demandada “yanethmendoza@hotmail.com”, no obstante, en el Registro de Ejecución se indica una distinta a la antes señalada, esto es, “yanethmendoza70@hotmail.com”, a la cual fue enviada el aviso previo, siendo indispensable que el libelista aclare la falencia anotada, aportando las evidencias correspondientes (Inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por FINANZAUTO S.A. contra JANET JUDIT MENDOZA FERNANDEZ, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS ALEJANDROACUÑA GARCIA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6571510c208ac939acf2253d5c1113298222823931b9a509bb2087336ddb90e**
Documento generado en 20/09/2021 11:31:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
DEMANDADO: JAVIER ORLANDO SANCHEZ PÉREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00467.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS contra JAVIER ORLANDO SANCHEZ PÉREZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se detecta que el escrito de poder aportado no cumple con los presupuesto que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, que contenga la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se anexó mensaje de datos o documento donde conste que dicho mandato fue enviado a la profesional del derecho Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, través del correo electrónico registrado por AECSA ante la Cámara de Comercio.

Asimismo, tenemos que la parte actora no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

De otra parte, es menester que el extremo activo aclare las razones por las cuales en el escrito demandatorio asevera que el propietario actual del inmueble objeto de hipoteca es el ejecutado señor JAVIER ORLANDO SÁNCHEZ PÉREZ, sin embargo, del certificado de matrícula inmobiliaria anexo se detecta que la titular del derecho de dominio del bien objeto de gravamen es la señora CRUZ ALDANA LUZ MARLENY.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS contra JAVIER ORLANDO SANCHEZ PÉREZ, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA HRL S.A.S.
DEMANDADO: ESTEFANIA CERTUCHE VILLANUEVA y LEONOR VILLANUEVA ROMERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00483.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por COMERCIALIZADORA HRL S.A.S. contra ESTEFANIA CERTUCHE VILLANUEVA y LEONOR VILLANUEVA ROMERO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía en procesos de restitución de inmueble arrendado, el num. 6 del art. 26 del C.G. del P., señala:

“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...” (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se evidencia que el libelista determina la cuantía de este asunto en consideración al valor que fue pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento, siendo indispensable tener en cuenta el valor actual de la renta (comprendido periodo del 17 de noviembre de 2020 al 17 de noviembre de 2021) durante el plazo convenido en el contrato de arrendamiento, suscrito por las partes el 17 de noviembre de 2016.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por COMERCIALIZADORA HRL S.A.S. contra ESTEFANIA CERTUCHE VILLANUEVA y LEONOR VILLANUEVA ROMERO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. JADER DE JESÚS TRUJILLO NUÑEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500be81e4d1dea6f0a89c5fa19119b3592d16048aefa924e6269f43c2efcfa8**

Documento generado en 20/09/2021 11:31:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: JUANA CAMPO OÑATE y TATIANA LUZ ROBLES CAMPO
DEMANDADO: ANA MARCELA y ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00473.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Divisoria incoada por JUANA CAMPO OÑATE y TATIANA ROBLES CAMPO contra ANA MARCELA y ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que el escrito de poder aportado no cumple con los presupuestos que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, que contenga la constancia de presentación personal de la señora JUANA CAMPO OÑATE ante la autoridad competente, falencia que deberá ser corregida.

Asimismo, en el acápite de “Notificaciones” no se indica la dirección electrónica de los demandantes, o la manifestación de no contar con ello, de conformidad con lo dispuesto en el num 10 del art. 82 del C. G del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Divisoria incoada por JUANA CAMPO OÑATE y TATIANA ROBLES CAMPO contra ANA MARCELA y ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d657c56b4b3f9139f5594d660e68949dd5c31d5a37ac0f55db238eb1bce65e2**
Documento generado en 20/09/2021 11:31:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**